

Número 10.—Las notas al margen del asiento de presentación devengarán 25 pesetas.

Iguales derechos se percibirán por las notas que se pongan al pie del título o documento principal.

Manifestaciones y certificaciones

Número 11.—Por la manifestación de cada finca comprendida en los libros del Registro, sea cualquiera el valor de la finca o derecho a que el mismo se contraiga, 25 pesetas.

Número 12.—Por cada finca o derecho de que se expida certificación, se percibirá la décima parte de los derechos correspondientes a las escalas del número 3, con el mínimo que en el mismo se establece y con un tope máximo de 1.000 pesetas.

Por la expedición de una nota simple informativa, la cuarta parte de los derechos establecidos en el párrafo anterior, con un mínimo de 25 pesetas y un máximo de 250 pesetas.

Número 13.—Por las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad como Archiveros naturales de libros auxiliares, o que no estén en vigor, así como de documentos que existan en las oficinas del Registro, se percibirán 25 pesetas por página.

Número 14.—Cuando la certificación sea negativa de la existencia de asiento de toda clase, o de clase determinada, respecto de una finca o derecho, se percibirá la mitad de los derechos establecidos en el párrafo 1.º del número 12, con un tope máximo de 500 pesetas.

Número 15.—La certificación expresiva de no existir inscritos bienes o derechos, con relación a persona determinada, devengará, con respecto a cada persona, 75 pesetas.

Edictos, notificaciones, ratificaciones, cotejos, minutas y buscas

Número 16.—Por la extensión de edictos que, según las disposiciones legales hayan de autorizar los Registradores de la Propiedad, 50 pesetas.

Número 17.—Por cada notificación que los Registradores tengan que practicar en virtud de cualquier disposición legal, 25 pesetas.

Número 18.—Por las diligencias de ratificación ante los Registradores, y por las que se practiquen para la autenticidad de firmas en los documentos privados o por identificación de personas, 25 pesetas.

Número 19.—Por el cotejo de copias de documentos públicos, en los casos prescritos por disposiciones legales y el de las copias de cartas de pago, cuando aquellas hayan de quedar archivadas en el Registro, 10 pesetas.

Número 20.—Cuando se solicite del Registrador minuta del asiento que haya de practicar, se satisfarán por la correspondiente a cada uno, 50 pesetas.

Número 21.—Por la busca para hacer la manifestación cuando no se determinen los datos registrales y por las que se practiquen para inmatriculación de fincas o acreditar el estado de cargas o para expedir certificaciones, se cobrará por cada finca o derecho el 10 por 100 de las escalas del número 3, con un máximo de 25 pesetas y máximo de 1.000 pesetas.

Número 22.—Por busca, con relación a persona exclusivamente, se cobrará por cada persona 100 pesetas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Registradores de la Propiedad consignarán los derechos totales percibidos, así como los números del Arancel aplicados en minuta detallada, que entregarán a los interesados, y en la cual harán constar también los valores que hayan servido de base para cada finca o derecho y los medios que se hayan tenido en cuenta para fijar dicha base. En la nota al pie del título se hará referencia a la expresada minuta.

Un ejemplar del presente Arancel, así como las tablas de aplicación de las escalas del número 3, que faciliten el cálculo de las mismas, estarán a disposición del público en todos los Registros de la Propiedad.

Segunda.—Para el cálculo de las bases se aplicarán los criterios previstos en el Reglamento Hipotecario.

En la constitución de la Propiedad Horizontal servirá de base el valor total de la finca, sin que constituya concepto distinto la existencia de estatutos o reglas especiales aplicables a aquélla.

En las adquisiciones y enajenaciones efectuadas por personas casadas en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad matrimonial, se tomará como única base el valor total de la finca o derecho adquirido o enajenado.

Tercera.—Si la nueva descripción del resto de la finca matriz, en las segregaciones, hubiere de hacerse por medio de inscripción, se devengarán los derechos previstos en el número 9, párrafo 3.º

Cuarta.—Corresponderán a la Mutualidad Benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su personal Auxiliar, por cada asiento de presentación que extiendan y sus correspondientes notas, la mitad de los derechos consignados en el número 1. Los derechos que se devenguen por aplicación de los números 3, 4, 5, 7 y 8, párrafo 1.º de este Arancel, sobre una cuantía de más de 100 millones de pesetas, se distribuirán entre el Registrador y la Mutualidad Benéfica, en la proporción que determine el Ministerio de Justicia.

Quinta.—En el caso de que los obligados al pago de derechos devengados por los Registradores interpongan el recurso de reforma autorizado en el artículo 618 del Reglamento Hipotecario, aquellos funcionarios están obligados a ponerlo en conocimiento de su Colegio Nacional dentro de los seis días siguientes a la interposición.

Sexta.—La revisión y actualización del presente Arancel se llevará a efecto cada diez años o antes si las circunstancias lo aconsejan.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3235/1971, de 16 de diciembre, por el que se adiciona un artículo a los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid.

Por Decreto mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintisiete de mayo (Boletín Oficial del Estado del veintiséis de junio), se aprobaron los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid. El desenvolvimiento de sus previsiones ha puesto de manifiesto algunas omisiones en aquel texto, cuales son las que se habrían de referir a la composición y funcionamiento del Claustro de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades.

En consecuencia, se hace preciso dictar las normas que completen aquellos Estatutos provisionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El capítulo único del título IV de los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid, aprobados por Decreto mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintisiete de mayo, pasará a denominarse «Órganos de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Universitarias», adicionándose al mismo un artículo veintiséis bis, con el siguiente texto:

«Artículo veintiséis bis. Uno. El Claustro de cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Universitaria estará constituido en un cincuenta por ciento por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la misma, y en otro cincuenta por ciento por representaciones de Profesores adjuntos, Ayudantes y alumnos en la siguiente proporción: veinticinco por ciento de Profesores adjuntos, diez por ciento de Ayudantes y quince por ciento de alumnos, de ellos un tercio de cada ciclo.

Dos. El Claustro podrá determinar en su seno las Comisiones necesarias, existiendo siempre una Comisión Permanente y otra de Estudios.

Tres. El Claustro tendrá respecto de la Facultad o Escuela, funciones similares a las que corresponden al Claustro General respecto de la Universidad.

Cuatro. Salvo en casos de urgencia, el Claustro será convocado por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela con una antelación mínima de una semana y máxima de un mes, debiendo figurar en la convocatoria el orden del día.

Cinco. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

Las votaciones podrán ser públicas o secretas, pero en todo caso revestirán esta última forma cuando los asuntos a tratar se refieran a personal.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social sobre Derechos de Registro a cumplimiento por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 8 de diciembre de 1971, página 18903, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, donde dice: «Dicha declaración de salarios ha de efectuarse en el mes de enero de 1971», debe decir: «Dicha declaración de salarios ha de efectuarse en el mes de enero de 1972.»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de diciembre de 1971 por la que se regulan las Pesquerías del Atlántico Noroeste (I. C. N. A. F.)

Hustrísimos señores:

En el Reglamento de la Pesca con Artes de Arrastre de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 1639) y en las Ordenes ministeriales de 24 de octubre de 1968 y 23 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 271 y 54, respectivamente), se recogieron las normas reguladoras dictadas por la Comisión Internacional de Pesquería del Atlántico Noroeste (I. C. N. A. F.), cuyo Convenio fue ratificado por España en 20 de abril de 1951, para el ejercicio de la pesca en la zona que comprende el mismo.

Posteriormente modificaciones a dichas normas, acordadas durante las reuniones anuales celebradas por los países miembros del Convenio, aconsejan la conveniencia de refundir en una sola Orden las normas vigentes en estas pesquerías, a fin de facilitar el conocimiento de las mismas a la flota pesquera que opera en el área de que se trata.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, visto el informe emitido por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de obligado cumplimiento para los buques nacionales las normas reguladoras establecidas para las pesquerías comprendidas en el área del Convenio de Pesca del

Atlántico Noroeste (I. C. N. A. F.) que a continuación se indican:

Primeras.—Queda prohibido el uso de redes de arrastre o redes de cerco (scinet) para la captura de las especies protegidas mencionadas en la norma segunda, cuando tengan en cualquier parte de la red mallas de dimensiones inferiores a las indicadas en la norma tercera, salvo lo señalado en la norma quinta.

Segunda.—Especies protegidas.

Estas normas se aplicarán a las siguientes especies:

1. En la subárea 1:
 - Bacalao. «Gadus morhua L.»
 - Eglefino. «Melanogrammus aeglefinus L.»
 - Calineta. «Sebastes.»
 - Halibut Flotan. «Hippoglossus hippoglossus.»
 - Mendo. «Glyptocephalus cynoglossus (L.)»
 - Platija americana. «Hippoglossoides platessoides (Fab).»
 - Halibut del Norte. «Reinhardtius hippoglossoides (Walb).»

2. En la subárea 2:
 - Bacalao. «Gadus morhua L.»
 - Eglefino. «Melanogrammus aeglefinus L.»
 - Calineta. «Sebastes marinus (L.)»
 - Halibut Flotan. «Hippoglossus hippoglossus.»
 - Mendo. «Glyptocephalus cynoglossus (L.)»
 - Platija americana. «Hippoglossoides platessoides (Fab).»
 - Halibut del Norte. «Reinhardtius hippoglossoides (Walb).»

3. En la subárea 3:
 - Bacalao. «Gadus morhua L.»
 - Eglefino. «Melanogrammus aeglefinus L.»
 - Calineta. «Sebastes marinus (L.)»
 - Halibut Flotan. «Hippoglossus hippoglossus.»
 - Mendo. «Glyptocephalus cynoglossus (L.)»
 - Limanda. «Limanda ferruginea (Slorer).»
 - Platija americana. «Hippoglossoides platessoides (Walb).»
 - Halibut del Norte. «Reinhardtius hippoglossoides (Walb).»
 - Palero. «Pollachius virens (L.)»
 - Locha. «Urophycis tenuis (Mitchl).»

4. En la subárea 4:
 - Bacalao. «Gadus morhua (L.)»
 - Eglefino. «Melanogrammus aeglefinus L.»
 - Mendo. «Glyptocephalus cynoglossus L.»
 - Limanda. «Limanda ferruginea (Slorer).»
 - Palero. «Pollachius virens (L.)»
 - Platija americana. «Hippoglossoides platessoides (Fab).»

5. En la subárea 5:
 - Bacalao. «Gadus morhua (L.)»
 - Eglefino. «Melanogrammus aeglefinus L.»
 - Limanda. «Limanda ferruginea (Slorer).»

Tercera.—Tamaños de las mallas.

1. Los tamaños mínimos de las mallas en las redes, medidas con el calibre especificado en el punto 2, serán los siguientes:

Material de la red	Subárea 1	Subárea 2	Subárea 3	Subárea 4	Subárea 5
Manila o cualquier otro material no mencionado a continuación	130 mm.	130 mm.	120 mm.	114 mm.	114 mm. (1)
Algodón, cáñamo, fibras de poliamida o poliéster	120 mm.	130 mm.	120 mm.	105 mm.	105 mm.

(1) Excepto para la captura de la limanda común, que deberán usarse de acuerdo con el punto 2, según material de la red.

NOTA.—Estas medidas corresponden a red usada y mojada, por lo que deberán considerarse sus equivalentes cuando se midan nuevas y secas.

2. La medida de las mallas se efectuará con un calibre plano de forma de cuña que tenga una disminución de dos centímetros cada ocho centímetros, y un espesor de 2,3 milí-

metros, introduciéndolo en la malla con una presión o peso de cinco kilogramos (anexo VI).

3. El tamaño de las mallas a que se refiere el punto uno,